



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, ocho de febrero de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el oficio y anexos del Síndico del Municipio de Tultepec, Estado de México, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **6160**. Conste.

México, Distrito Federal, ocho de febrero de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales el oficio y anexos del Síndico del Municipio de Tultepec, Estado de México, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral y de la Comisión de Límites, todos de la citada entidad federativa.

Con fundamento en los artículos 4º, párrafos primero y tercero, 11, párrafos primero y segundo y 31, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de la documental que acompaña para tal efecto; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por designados como delegados y/o autorizados a las personas que menciona y por exhibidas las constancias que anexa.

A efecto de proveer lo relativo a la tramitación de la demanda hecha valer, se debe tener en cuenta lo siguiente:

PRIMERO.- En el oficio de cuenta, el Municipio actor, demanda del Poder Ejecutivo, del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral y de la Comisión de Límites, todos del Estado de México, la declaración de invalidez de:

“... la segregación al territorio del municipio que represento de las localidades de los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, las Colonias 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y la Rinconada, los Fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional C.T.M. San Pablo, Hacienda Real de Tultepec, y Rancho Cacerías Archandas, y su anexión a los municipios de Tultitlán, Cuautitlán y Nextlalpan, que se ven reflejados en la última actualización dada a conocer por esos órganos del Mapa de la División Política del Estado de México, mediante oficio número 203B/3000/845/2011, de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, dirigido al Titular de Catastro de este municipio, firmado por Víctor M. Jaramillo Dávila, Director de Catastro del IGECEM y Director Técnico de la COESCOPA, mismo que fue entregado en la Presidencia Municipal del municipio que represento el día nueve de los corrientes.”

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley reglamentaria de la materia, es imperativo para la Ministra instructora analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos y, en caso de advertir que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desechar de plano la demanda de controversia constitucional.

En el caso concreto, la Ministra que suscribe considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1º de dicho ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resultar evidente, que los actos cuya invalidez se demanda, no afectan en modo alguno el ámbito de atribuciones del ente actor, por lo que carece de interés legítimo para iniciar el presente medio de control constitucional. Los preceptos señalados prevén:

“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

...

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

...”

“ARTÍCULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

...”

Respecto del interés legítimo, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en las tesis de jurisprudencia P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001, de rubros: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.”** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.”**, que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección

al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal establece para las entidades, poderes u órganos que prevé la fracción I de su artículo 105, a fin de resguardar el sistema federal y preservar la regularidad en el ejercicio de sus funciones, por tanto, para que proceda esta vía constitucional se requiere que la norma o actos impugnados sean susceptibles de generar, cuando menos, un principio de afectación en la esfera de atribuciones de la parte promovente.

Así, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a los entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis constitucional abstracto de las normas o actos cuya invalidez se demande, puesto que para la procedencia de este medio de control se requiere que exista cuando menos, un principio de afectación a la esfera de competencia y/o atribuciones del ente legitimado. Por tanto, si alguna de las entidades, poderes u órganos que prevé la fracción I del artículo 105 constitucional promueve este medio de control en contra de actos que no afectan su esfera de facultades o atribuciones, se entenderá que carece de interés legítimo y, por ende, que la demanda resultara improcedente.

Cabe destacar, que la causa de improcedencia por falta de interés legítimo puede válidamente invocarse como causa de improcedencia para efectos del desechamiento de la demanda cuando es evidente la inviabilidad de la acción, tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia número P./J. 50/2004,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE ACREDITARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.”**

TERCERO.- La carencia de interés legítimo del Municipio actor, se actualiza en el caso concreto, por virtud de lo siguiente:

Del análisis integral de la demanda se advierte que el promovente solicita la declaración de invalidez de diversos actos que, en su concepto, afectan su ámbito territorial, a saber: a) **“...la segregación al territorio del municipio que represento de las localidades de los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, las Colonias 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y la Rinconada, los Fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional C.T.M. San Pablo, Hacienda Real de Tultepec, y Rancho Cacerías Archandas”** y b) **“...y su anexión a los municipios de Tultitlán, Cuautitlán y Nextlalpan”**, actos de segregación y anexión que, en su concepto se materializan **“...en la última actualización dada a conocer por esos órganos del Mapa de la División Política del Estado de México”**, del cual tuvieron conocimiento a través del oficio número 203B/3000/845/2011 de catorce de diciembre de dos mil once, mismo que les fue entregado el nueve de enero del año en curso.

Ahora, del análisis integral de las constancias que se acompañaron al escrito de demanda, en específico de la documental marcada con el número nueve del capítulo de pruebas, consistente en la **“... impresión de[1] Mapa de**

la División Política del Estado de México” — documento a través del cual señala se materializa la segregación de su territorio y su anexión a diversos municipios de la entidad—, se desprende que en éste únicamente se plasman cartográficamente todos los municipios que conforman el Estado de México, sin que se advierta que su emisión haya sido con el objeto de establecer geográfica o políticamente los límites de todos los municipios de la entidad, incluyendo al Municipio de Tultepec, actor en el presente asunto.

En efecto, de conformidad con los artículos 14.3, 14.4 y 14.5 del Código Administrativo del Estado de México¹, corresponde al Poder Ejecutivo de la entidad, la

¹ Artículo 14.3.- Para efectos de este Libro, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos se entenderá por:

- I. IGCEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;
- II. Gaceta del Gobierno. Al periódico oficial del Gobierno del Estado de México;
- III. Sistema Estatal. Al Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- IV. Sistema Municipal. Al Sistema Municipal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- V. Servicio Estatal. Al Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VI. Servicio Municipal. Al Servicio Público Municipal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VII. Programa Estatal. Al Programa Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral para la planeación del desarrollo. A la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México;
- IX. Exploración geográfica. A los estudios y diagnósticos relacionados con el medio físico, económico y social, a través de métodos y técnicas de investigación, los cuales permiten conocer la situación actual y crear escenarios prospectivos;
- X. Levantamiento geodésico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno demarcados respecto de un sistema de referencia espacial de aplicación nacional;
- XI. Levantamiento topográfico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno con una referencia métrica específica respecto de un punto geográfico seleccionado;
- XII. Levantamiento aerofotográfico y fotogramétrico. A la captación de topografías del territorio, obtenidas de forma periódica, que sirven para los trabajos cartográficos, de ordenamiento territorial, de planeación urbana, de interpretación de fotografías, para el inventario de los recursos naturales y de infraestructura, así como en la integración y actualización de los sistemas de información geográfica. En el procedimiento aerofotográfico se emplean aeronaves y el fotogramétrico involucra las actividades que se realizan en el laboratorio de cartografía;
- XIII. Nombre geográfico. A la determinación de lugares, rasgos, hechos, fenómenos físicos, sociales y económicos que se ubican en el espacio geográfico estatal;
- XIV Topónimo. Al nombre, origen y significado propios del lugar;
- XV. Trabajo sociográfico. A la representación cartográfica de la información relativa a los fenómenos demográficos, sociales y económicos;
- XVI. Trabajo Semiólogo. A la representación visual o gráfica que permite el equilibrio de los elementos físicos, sociales y económicos plasmados en cartografía, mediante signos acordes con la naturaleza de los datos;
- XVII. Percepción remota o teledetección. A la técnica que permite obtener información sobre objetos, áreas o fenómenos a través del análisis de datos adquiridos mediante instrumentos localizados a distancia de ellos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

facultad para la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México y la elaboración de una cartografía básica, en la que se contiene la representación gráfica y convencional de los rasgos y características principales de la superficie territorial.

En este orden, se debe considerar que la emisión del

- XVIII. Recurso biótico. Al componente de la flora y la fauna que admite un uso directo, indirecto o potencial para la humanidad;
- XIX. Cartografía básica. A la representación gráfica convencional de los rasgos y características principales de la superficie territorial o de segmento de ella;
- XX. Plano con referencia geográfica. A la representación gráfica con información planimétrica de las obras y acciones del hombre realizadas sobre el territorio del Estado;
- XXI. Cartografía temática. A la representación gráfica de información cualitativa y cuantitativa de los hechos y fenómenos que ocurren en el espacio geográfico estatal;
- XXII. Sistema de Información Geográfica. Al conjunto de programas de cómputo que permiten almacenar, recuperar, modificar, interrelacionar y analizar espacialmente cualquier tipo de datos e información, con referencia geográfica;
- XXIII. Información estadística. Al conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;
- XXIV. Estadística básica. A la información que se obtiene en forma directa, a partir de los datos aportados por las dependencias, entidades e instituciones públicas privadas y sociales generadoras de información, mediante la utilización de los registros administrativos o entrevistas;
- XXV. Estadísticas derivadas. A la que mediante la transformación de la estadística básica, establece la asociación e interrelación que guardan los hechos y fenómenos observados, de tal forma que éstos puedan conocerse a través de la construcción de indicadores tales como: tasas, índices, razones y variaciones;
- XXVI. Estadística continúa. Al flujo de información permanente sobre las características de los hechos y fenómenos demográficos, sociales y económicos, que son captados a través de los registros administrativos;
- XXVII. Cuentas económicas. Al registro contable de información sobre la situación y evolución económica del Estado y Municipios mediante, la captación, procesamiento e integración de datos de producción, consumo, ahorro, inversión, relaciones con el exterior y las interrelaciones existentes entre los diferentes sectores generadores de bienes y servicios;
- XXVIII. Cuentas sociales. Al registro contable de información sobre la situación y evolución sociodemográfica del Estado y municipios, mediante la captación, procesamiento e integración de datos de población, educación, salud, seguridad, empleo y vivienda;
- XXIX. Ley de Transparencia. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México."

"Artículo 14.4.- Son autoridades en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Finanzas, Planeación y Administración;
- III. El Consejo Directivo del IGECEM;
- IV. El Director General del IGECEM.

Artículo 14.5.- El Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas, estrategias prioridades, restricciones, normas y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización de la información e investigación geográfica, estadística y catastral, y evaluar su cumplimiento;
 - II. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral con las dependencias de la administración pública federal; con otras entidades federativas; y con los ayuntamientos;
 - III. Suscribir acuerdos y convenios con los ayuntamientos del Estado de México, para el desarrollo, establecimiento y operación de los sistemas y servicios municipales, en términos de este Libro y que se apliquen normas técnicas y principios homogéneos;
 - IV. Aprobar el programa Estatal como sustento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
 - V. Las demás que expresamente le determine este Libro y otros ordenamientos aplicables.
- El Gobernador del Estado ejercerá estas atribuciones por sí o a través del Secretario de Finanzas, Planeación y Administración, o por conducto del Director General de IGECEM."

mapa de la división política impugnado, únicamente tiene por objeto esquematizar dichos límites para efectos configurativos y de localización para diversas cuestiones prácticas de los municipios que integran el Estado de México conforme al Código Administrativo local; en consecuencia, **no resulta una cartografía que tenga la finalidad de segregar del territorio del actor a diversas localidades, ni mucho menos, anexarlas al ámbito territorial de otros municipios de la propia entidad**, es decir, no se puede considerar que la representación cartográfica que en dicho mapa se contiene, sean los límites geográficos que les corresponden a los municipios de la entidad y que les resulten de observancia obligatoria; lo anterior, conforme al contenido del propio documento cartográfico, en tanto señala: ***“la información proporcionada solo es de carácter técnico, por lo que no constituye resolución en materia de límites, dejando a salvo los derechos de los municipios para hacerlos valer ante la instancia competente, por lo que el presente documento solo es de carácter enunciativo”***.

Por tanto, al resultar el mapa de la división territorial de la entidad, actualizado en noviembre de dos mil once por las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, un documento meramente informativo y de carácter técnico para los fines arriba señalados, es manifiesto e indudable que el Municipio de Tultepec, Estado de México carece de interés legítimo para impugnarlo, pues ningún perjuicio le infiere su emisión y contenido, ya que la esquematización de la división política que contiene no materializa en sí misma, ni siquiera un principio de afectación a su ámbito territorial, puesto que,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como se señaló, no tiene como propósito establecer la delimitación de los Municipios de la entidad, al corresponder esa atribución al Congreso local, tal y como lo señala el propio actor.

Es importante destacar que si bien el Municipio actor señala en su demanda —y así se aprecia también del anexo ocho que adjunta, consistente en el oficio por el cual las autoridades demandadas hicieron de su conocimiento el referido mapa— que el acto que dio origen a la actualización del Mapa de la División Política del Estado de México, fue la aprobación por parte del Congreso local de convenios amistosos sobre límites territoriales celebrados entre diversos Municipios de la entidad, lo cierto es que ello, no cambia la determinación arribada, puesto que, en todo caso, los actos que eventualmente afectarían la esfera territorial del actor serían la aprobación de dichos Decretos del Poder Legislativo y no los actos cuya invalidez demanda en esta vía.

Por todo lo anterior, al ser evidente la inviabilidad de la controversia por falta de interés legítimo del Municipio actor, procede desechar la demanda al actualizarse la causa de improcedencia mencionada. La citada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en virtud de que se refiere a una cuestión no susceptible de desvirtuarse con posterioridad, es decir, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería posible llegar a una conclusión diversa.

Sustenta la anterior determinación, las consideraciones emitidas por el Pleno de este Tribunal Constitucional, al determinar, en sesión de siete de octubre de dos mil diez,

por unanimidad de votos, el sobreseimiento parcial de la diversa **controversia constitucional 82/2007**, promovida por el Municipio de Melchor Ocampo Estado de México, las cuales, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la materia, resultan obligatorias para la Ministra instructora que suscribe.

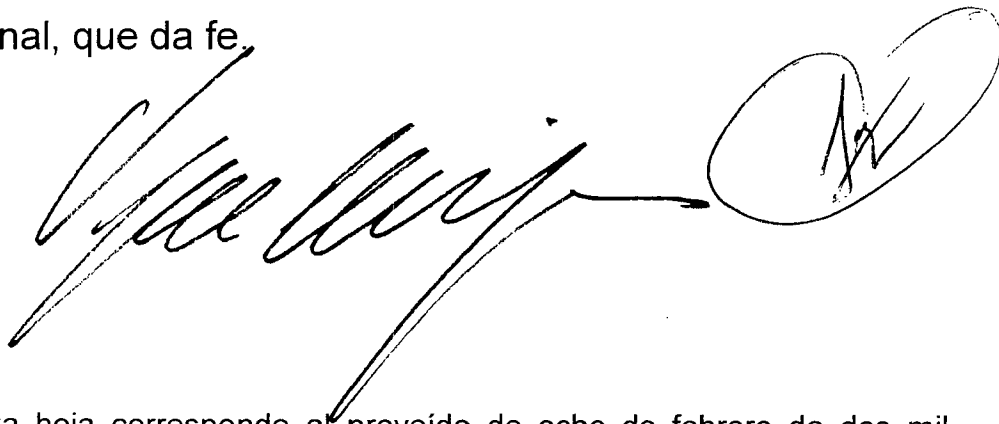
Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Tultepec, Estado de México.

II.- Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente.

III.- Una vez que cause estado este asunto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



En esta hoja corresponde al proveído de ocho de febrero de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **8/2012**, promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México. Conste.
ACR/JGTR 3